



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

22.1. El 27 de septiembre de 2019, el Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR** tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **48 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. Por auto del 5 de febrero de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El penado se halla privado de la libertad desde el 7 de mayo de 2019.

2.4. Por concepto de redención de pena se le ha reconocido:

- Por auto del 28 de abril de 2020= 1 mes y 6 días.
- Por auto del 28 de julio de 2020= 1 mes.
- Por auto del 27 de noviembre de 2020= 29 días.
- Por auto de la fecha= 3 meses y 3 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“ ...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que

se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **35 meses y 14 días**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR**, ha purgado un total de **35 MESES Y 14 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (48 meses) que corresponde a 28 meses y 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ÁLVARO MENDOZA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 1214 del 17 de junio de 2021, en donde el Director de la Cárcel Nacional la Modelo conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR**, el fallador manifestó en la sentencia condenatoria: que nació el 25 de junio de 1965 en Popayán -Cauca, es hijo de Isadora Palechor y Gentil Palechor.

Así mismo, aportó número telefónico de la persona encargada de verificar su arraigo.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo la Asistente Jurídica del despacho se comunicó al abonado 316-4813194, donde fue atendida por la señora Angie Daniela Palechor Rojas quien informó ser hija del señor **CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR**, así mismo, que reside en la Carrera 42 A 1 No. 40-50 Barrio la unión de Vivienda Popular de Cali -Valle-, con su mamá y sus dos hermanas de 17 y 11 años, en calidad de arrendatarias desde hace 3 años.

Que el penado antes su privación vivía con ellas en esa vivienda, así mismo, que trabajó toda su vida como ebanista haciendo mesas, sillas, comedores, y muchas otras cosas en madera; labor para la cual realizó varios cursos en el SENA.

Que actualmente y aun antes de la privación de la libertad **CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR**, tiene una relación afectiva con su madre, de quien se separó cuando ella y su hermana

de 17 años eran pequeñas, y, motivo de ello su progenitora tuvo a su hija de 11 años producto de otra relación, empero que después volvió con su papá.

Manifestó adicionalmente que, tanto ella, como su madre y sus hermanas, estarían dispuestas a recibir en su domicilio al condenado, y, cuentan con disposición y agrado de recibirlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto con su familia compañera e hijas.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de **CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR** para efectos de libertad condicional.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y***

cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR**, se vislumbra reproachable, toda vez que:

*“El 7 de mayo de 2019, siendo las 15:00 pm, la uniformada de la Policía Nacional -PT. SANDRA PATRICIA TORRES GRANJA se encontraba en servicio en el Aeropuerto Internacional el Dorado como Inspectora en Sala de Reconciliación cuando ingresó un equipaje perfilado por la PT KELLY JOHANA LEON REAY, del vuelo 40*941 de la aerolínea INTERJET, en la ruta Bogotá- Cancún, identificado con el BAG TAG No. 001669 a nombre de CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR.*

*Se procede al traslado del propietario de la maleta hacia la Sala de Reconciliación, a quien se identificó como CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR con pasaporte No. AV 307221 de nacionalidad colombiana, quien pretendía abordar el vuelo 40*941. Se le solicitó la identificación de su equipaje, por lo cual señaló el equipaje con BAG TAG 001669 consistente en una maleta color negra en lona con rodachines marca Arturo Calle.*

Se requirió la autorización del pasajero para realizar un procedimiento que consistía en hacer una revisión a su equipaje para lo cual manifestó no tener inconveniente alguno. Una vez se procedió a la revisión del equipaje, se evidenciaron irregularidades en las dimensiones de la maleta, razón por la cual se procedió, con la autorización del pasajero a la perforación del equipaje con un punzón metálico que al ser retirado expulsó una sustancia pulverulenta de color blanco. Una vez realizada la prueba narco-test con paño NICK a la sustancia hallada, arrojó como resultado una coloración azul celeste, que es positivo para cocaína.

De igual forma se condujo al pasajero hacia la sala de Body Scan, para realizar una prueba rutinaria consistente en tomarle una placa de rayos x para establecer si lleva elementos extraños en su organismo Se logra establecer que CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR no llevaba consigo elementos extraños.

Con base en las circunstancias anteriormente descritas se procede a la aprehensión de CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR por el presunto punible de Tráfico, Fabricación o porte de sustancias estupefacientes y a la incautación de los elementos encontrados.

Los objetos incautados fueron dejados a disposición del Grupo de Química Forense C.T.I para estudio narco- test o prueba preliminar de Química de Campo, estableciéndose positivo para cocaína con peso bruto de 1311,2 gramos y peso neto de 944.5 gramos.”

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, el condenado realizó un preacuerdo con el ente fiscal el cual consistió en degradar su participación de autor a cómplice. Así mismo el fallador al momento de la tasación de la pena se ubicó en el cuarto mínimo fijándola en 48 meses, sin que hiciese mención alguna a una especial gravedad del comportamiento desplegado, más allá de la que per sé determinó su condena.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que no cuenta con antecedentes penales adicionales a los que vigila este despacho, por lo que se considera a este punto que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que, si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad el 75% de la condena¹, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y ha realizado actividades de redención de pena que incluso han generado algún descuento punitivo y favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por TRES (3) SMLMV que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario monto que será consignado a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037015 o a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel Nacional la Modelo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por TRES (3) SMLMV que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario monto que será consignado a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037015 o mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **DOCE (12) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

¹ Es de anotar que a esta altura no han sido remitidos certificados de redención de abril a septiembre de 2021, situación que incidiría en un mayor tiempo descontado.

Condenado: CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR C.C No. 16.710.024
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-05399-00
No. Interno: 23249-15
Auto I. No. 1358

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS ANDRÉS PALECHOR PALECHOR C.C No. 16.710.024
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-05399-00
No. Interno: 23249-15
Auto I. No. 1358

JMMP

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26a9b38040470168c315fa383b596574ddb9bf3d524578ca0cd30beec52127f7

Documento generado en 13/10/2021 09:58:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>